

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Julio SEIS de dos mil veinte

Fallo N°: 036
Proceso: TUTELA 00084-20
Demandante: ANGEL HUMBERTO TRESPALACIOS PUERTA
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR y Otros
Tema: Derecho a la salud, vida, seguridad social.

Se profiere sentencia en la acción de tutela que promovió el ciudadano ANGEL HUMBERTO TRESPALACIOS PUERTA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR representada por el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez o quien haga sus veces; contra la CLÍNICA SAN NICOLÁS de Barrancabermeja; el Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL representado por el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien haga sus veces; contra el Director del DISPENSARIO MÉDICO del Batallón de Artillería de Defensa Aérea N° 2 Nueva Granada de Barrancabermeja; contra el DEPARTAMENTO DE SANIDAD SANTANDER del Ejército Nacional y contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

H E C H O S:

El actor es afiliado al Subsistema General de Salud del Ejército Nacional, en atención a que lleva más de 20 años de servicio militar, y manifiesta que debe ser atendido constantemente debido a su diagnóstico de “*Pancreatitis Aguda*”, por lo cual requiere de controles y seguimientos prioritarios.

Indica el actor que corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar, realizar las gestiones administrativas para obtener la autorización de “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía general – observación de tercer nivel*” al igual que los demás procedimientos necesarios para obtener la atención médica requerida. Cuenta que en junio 18-20, con sus propios recursos, acudió a cita particular por médico especialista en cirugía general, quien luego de su valoración le prescribió la realización de exámenes médicos “*Hemático –Transminasas -Falcalina- Proteína- Creactica- Bilirrubina*”, exámenes que de inmediato el paciente solicitó a la entidad militar a la que se encuentra afiliado, recibiendo una respuesta negativa de la entidad, por ello, dice el actor, ha tenido que sufragar gastos de compra de medicamentos, curaciones y demás necesarias para su propia atención de salud.

Fue por lo anterior que el señor Trespalacios Puerta instauró la presente acción de control constitucional y en ella pide que se ordene una atención médica integral, para atender su patología de Pancreatitis Aguda y se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar, que de inmediato proceda a autorizar la Atención de Tercer Nivel- Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en cirugía general de tercer nivel- con orden externa de médico tratante. Pide que se ordene que su atención médica le sea prestada directamente en su domicilio y que se le preste el servicio de ambulancia para sus traslados cuando sea necesario.

La solicitud de tutela fue admitida con auto de junio 24-2020, se notificó a cada uno de los accionados y vinculados y, algunos de ellos, dentro del término que se les concedió, presentaron su pronunciamiento de respuesta.

CONTESTACION DE LA TUTELA

Hospital Universitario de Santander.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad manifestó que la IPS ESE Hospital Universitario de Santander, es una entidad prestadora de servicios de salud y no ostenta la calidad de aseguradora, por ello, corresponde a la EPS realizar los trámites necesarios para garantizar la efectiva prestación a los servicios de salud a través de las IPS con las cuales tenga contrato o convenios; que es la respectiva EPS la que debe autorizar los exámenes, citas médicas y coordinar con las IPS, para la realización y ejecución de los procedimientos. Resalta la entidad que la ESE HUS y la Dirección de Sanidad del Ejército – Dispensario Médico de Bucaramanga, cuenta con contrato suscrito desde abril 2-2020 hasta noviembre 30-2020. De igual forma argumentó que revisada su base de datos, no encontró que la Dirección de Sanidad Militar hubiese radicado cita alguna o asignación de consulta con especialista en cirugía general para el afiliado Trespalacios Puerta.

Con base a lo anterior, manifiesta el accionado que si bien el Hospital tiene vigente un convenio de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad Militar, es esta última quien debe decidir con qué IPS autoriza la consulta requerida por el paciente, así como la atención integral y el servicio de ambulancia, es por ello que el Hospital no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante, que las obligaciones que al parecer se encuentran pendientes sobre el paciente, debe asumirlas directamente la EPS, es decir, en este caso, la Dirección de Sanidad Militar que es la directa aseguradora de sus servicios de su salud.

Establecimiento de Sanidad Militar de Barrancabermeja N° 2007

El representante legal de esta entidad manifestó que al accionante se le ha garantizado en todo momento los servicios médicos integrales que corresponden a la patología que presenta y que se le vienen prestando los servicios médico-asistenciales dentro de la unidad o dispensario médico y también en la Clínica San Nicolás de esta ciudad, con el propósito de evitar desplazamientos al paciente fuera. Aclara el funcionario que no evidencia solicitud médica para especialista de tercer nivel en el sistema de autorizaciones, por lo tanto, lo que sucede es que si dicho servicio fue prescrito, no ha sido llevado a esa entidad para su trámite. También aclara que por ahora no es necesaria la entrega de viáticos de ninguna naturaleza, dado que las citas médicas que requiere este paciente son atendidas en Barrancabermeja; referente al servicio de ambulancia y atención médica en casa, señala que no es viable la misma, como quiera que el usuario no presenta discapacidad física y no allega orden médica para dicho medio de transporte.

Por lo anterior, resalta la entidad que se han prestado de manera integral todas las atenciones requeridas por el usuario, indicando adicionalmente que dado al elevado número de efectivos diagnosticados positivos para COVID-19, ha generado que se restrinjan los servicios médicos, sin embargo, reitera, los servicios de salud también están siendo prestados por la red externa en la clínica San Nicolás de Barrancabermeja.

Unidad Clínica San Nicolás.

Este accionado respondió indicando inicialmente que la responsabilidad del aseguramiento en salud del accionante corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar, debido a su directa vinculación con las fuerzas militares, por ello, resalta la entidad que no es responsable de las pretensiones hoy elevadas por el accionante, dado que los servicios de salud requeridos, los debe otorgar la entidad Sanidad Militar y no la Clínica San Nicolás.

Hace aclaración el funcionario, que con el fin de garantizar la calidad de la atención en salud, es responsabilidad de las entidades del pago de los servicios de salud en la IPS receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos y que el compromiso de manejo y cuidado del paciente, en cabeza del prestador, comienza a partir de que éste ingrese a la institución receptora.

Por lo dicho, el representante legal de la Clínica San Nicolás de Barrancabermeja presenta oposición a todas las pretensiones del

actor, aduciendo que no es esa la entidad responsable del aseguramiento en salud del personal militar y que no puede tampoco intervenir en el proceso de autorizaciones del asegurador, cuestión que en este caso es exclusiva de la Dirección General de Sanidad Militar.

Dirección General de Sanidad Militar.

Lo primero que señala su representa, es que esa dirección tiene como funciones la administración de recursos del Fondo de Cuenta de las Fuerzas Militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondiente a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas que se encargan de la administración y distribución a los establecimiento de sanidad militar asignados, para la prestación efectiva de los servicios médicos de los usuarios que estén asignados a dichos establecimientos.

Por tanto, resalta este accionado que el proceso de autorizaciones debe ser realizado directamente por el Establecimiento de Sanidad Militar al que está asignado el afiliado tutelista en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; que para este caso concreto corresponde al Dispensario Médico Bucaramanga, con el cual dicha dirección no tiene relación directa, siendo la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la que debe coordinar con los respectivos Establecimientos de Sanidad Militar.

Con base a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar solicita que se le desvincule de la presente acción tutelar, ay que por falta de competencia no puede suministrar atención y servicios médicos asistenciales al paciente, por ello, es evidente que no ha amenazado ni vulnerado derechos fundamentales al actor y no es competente para resolver de fondo su situación.

Director General de Sanidad del Ejército Nacional.

El Escrito de respuesta de este vinculado, viene suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección General de Sanidad del Ejército quien de entrada manifiesta que “Se procede a buscar en el sistema de salud de las FF.MM., donde se observa que el accionante está activo y se le están prestando los servicios médicos por parte del DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA ... Se procede a realizar la búsqueda del caso y se encuentra que al accionante se le autorizó cita por especialista en cirugía general el día 26 de junio de 2020, para el HOSPITAL UNIVERSITARIO, lo que evidencia que no se le están vulnerando los derechos respecto al otorga miento de la cita médica, es deber del accionante llamar a la IPS/EPS o acercarse a la misma IPS/EPS. Como se dijo anteriormente, es obligación del accionante ya que esta dirección de sanidad del Ejército NO está en obligación de conminar al accionante a que haga uso de los servicios médicos y solicite las citas médicas para el cuidado y control de su salud ...”.

Seguidamente el funcionario se pronuncia oponiéndose a las pretensiones de prestación de servicio de ambulancia y atención médica domiciliaria y plasma los argumentos por los cuales, en su sentir, tales pedimentos carecen de viabilidad. Señala también que no es del resorte del usuario de los servicios de salud seleccionar las entidades externas IPS o EPS que su asegurador en salud deba contratar puesto que ello desborda el marco jurídico que regula la materia, es el asegurador quien tiene la potestad de contratación, por lo tanto, el usuario está en obligación de recibir la atención y servicio médico asistencial en las entidades que la Dirección de Sanidad del Ejército le ponga para el efecto.

Departamento de Sanidad de Santander – Dispensario Médico de Bucaramanga.

El accionado fue debidamente notificado a través de nuestro Oficio No Oficio 0622 de Junio 24-2020, enviado a través de correo electrónico Quintabrigadaoac@live.com pero transcurrió el término dado y la entidad no se pronunció.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Sabido es que la acción de tutela se creó como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de la persona humana, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la ley. La Constitución -86- y la jurisprudencia predicen que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, en los términos del anterior escrito de tutela, la Dirección General de Sanidad Militar, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del ciudadano Ángel Humberto Trespalcios Puerta, por cuanto, según dice él, no le ha autorizado y practicado la cita de control con especialista en cirugía general de Tercer Nivel, la cual fue ordenada desde junio 8-2020, por intermedio de la IPS CLINICA SAN NICOLAS, orden que se encuentra visible a folio 11 del expediente.

Con lo anterior, se puede observar que el derecho objeto de debate es el de la salud en conexidad con la vida de una persona de 41 años de edad, a quien se le deben prestar los servicios de salud por

parte de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a los cuales tiene derecho por estar adscrito al sistema de Salud de las fuerzas militares, en su condición de soldado profesional; procedimientos estos que fueron ordenados por su médico tratante que manifiesta consta en la historia clínica de la paciente. En cuanto a la afiliación y derechos del demandante no existe discusión alguna y menos después que la misma Dirección General de Sanidad en su escrito de respuesta certificó tal calidad y que el afiliado se encuentra activo.

Respecto a la necesidad de los servicios de salud solicitados por el accionante, no cabe duda de éstos, pues con el escrito de tutela se aportaron las respectivas órdenes médicas; también se deben tener como ciertas las manifestaciones de incumplimiento en que ha incurrido la entidad accionada, toda vez que en la demanda se plasman los pertinentes argumentos y situaciones fácticas, por lo tanto, corresponde tanto a la mencionada Dirección General como a los Dispensarios Médicos del Ejército, el de esta ciudad y el de Bucaramanga, desvirtuar tales afirmaciones, situación que no se hizo en el escrito de contestación que cada una de estas instituciones o Secciones allegó a este proceso. Si bien el representante del Dispensario Médico de esta ciudad dice que ha procedido a generar las autorizaciones médicas requeridas por el accionante, ninguna mención hace con respecto a la específica solicitud de la tutela, es decir, la autorización de la cita con médico especialista en cirugía general. Según las órdenes medicas relacionadas en la contestación a la tutela y que reposan a folios 39 al 48, se ve que la última autorización generada fue la de junio 16-2020 para atención por urgencias, sin embargo, en dicha respuesta nada se dice ni se aportó la requerida por el accionante, es decir, la que está pendiente de atención por especialista en cirugía general.

En la respuesta de la Dirección General de Sanidad del Ejército, que precisamente llegó ahora último, señala que consultó su sistema y observó que la mencionada consulta con médico especialista en cirugía general la autorizó en junio 26 de este año, después de haberse admitido y notificó esta tutela. Sin embargo, al folio 57 de este expediente aparece una constancia secretarial, en la cual se indica que en las horas del medio día del pasado 2 de julio se obtuvo comunicación telefónica con el tutelante a quien se le preguntó si efectivamente recibió la autorización de la consulta, a lo cual el paciente le respondió al empleado del Juzgado que “a mí no me recibieron la orden medica en el Batallón porque me dijeron que no tenían convenios y no me han asignado la cita, me dijeron que debía ir hasta Bucaramanga para mirar si el Dispensario de allá tenía convenios”. Lo anterior quiere decir que así en el sistema conste que ya se autorizó la mencionada cita, en la realidad no se le ha ni comunicado, ni

mucho menos practicado, es decir, el servicio aún está pendiente y no por culpa del paciente, pues éste ha cumplido con acudir a quien debe, al Dispensario Médico de Barrancabermeja que en últimas es quien debe entregarle la información y documentos y determinarle a cual IPS o entidad externa contratada es que debe presentarse para obtener el servicio. Así como están las cosas, no obstante las excusas y razones expuestas por cada uno de los accionados, lo cierto y lamentable es que la atención médica asistencial por la cual se instauró la presente acción, se encuentra pendiente, mientras tanto el paciente está padeciendo las consecuencias de esta mala prestación del servicio.

Debe tenerse presente que en los eventos en los cuales la falta de atención médica adecuada implique grave riesgo para la vida de una persona o su integridad, la Constitución Política ha habilitado a los jueces para conceder el amparo constitucional, pues estamos dentro de un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto a la dignidad humana (art. 1° C.P), principio que debe garantizarse de manera efectiva por el Estado. En tal orden de ideas, el juez debe requerir con urgencia que se tomen medidas propias y adecuadas para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o procedimiento que se le brinde a la persona contribuya a la recuperación de su salud y al mejoramiento de su calidad de vida.

El afiliado Trespalacios Puerta manifiesta que los procedimientos pendientes fueron ordenados por su médico tratante, los cuales son necesarios para atender la patología que padece, denominada “*Pancreatitis Aguda*”, diagnosticada y tratada por su entidad militar aseguradora, en ese orden de ideas, lo que está frente a nosotros hoy, es la llamada continuidad de la prestación del servicio, sobre lo cual la H. Corte Constitucional ha señalado:

... tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio. (Sentencia T-438/07).

Debe recordarse que para el Ejército Nacional (Dirección General de Sanidad y Dispensario del Batallón Nueva Granada de Barrancabermeja), la prestación del servicio de salud es una obligación que le asiste frente a sus trabajadores y vinculados y salvo razones perfectamente demostradas puede eximirse, razones que ni por asomo están siquiera mencionadas en el presente asunto, más aun cuando ni siquiera con la notificación de la presente acción hizo esfuerzo alguno para autorizar los procedimientos solicitados.

Se repite, el de la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos, siendo la tutela el medio más expedito e idóneo para defenderlo.

Según lo anterior, es claro que en esta ocasión están cumplidos todos los presupuestos necesarios para proferir una sentencia favorable, pues está probado que Ángel Humberto Trespacios Puerta, es miembro activo del ejército nacional y en el folio 11 del expediente reposa copia la orden medica expedida por la Clínica San Nicolás, clínica ésta que actuó como IPS contratada por el Dispensario Médico del Ejército de Barrancabermeja, orden en la cual se observa que a este paciente le fue prescrita cita de control con *“Especialista en cirugía general”* y que, como afirma el demandante, la misma no ha sido autorizada, o por lo menos no se le ha notificado tal autorización. Es decir, hay un servicio médico asistencial debidamente ordenado, está pendiente y, sin razón valedera, la aseguradora se está demorando en su rápida y efectiva realización.

Ahora, con respecto a lo que en su contestación manifestó el representante legal del Establecimiento de Sanidad Militar de Barrancabermeja, teniendo en cuenta también lo dicho en el anterior informe secretarial, el libelista manifiesta que la orden de la Clínica San Nicolás, para valoración por medicina especializada en cirugía general, no la pudo radicar en el Establecimiento Médico de Barrancabermeja ya que esa entidad se negó a recibirle su solicitud de autorización, argumentándole que no había convenio con IPS o entidad externa alguna, que por ello debía dirigirse al Dispensario Médico de Bucaramanga que también era responsable de los servicios de salud a los afiliados.

En consecuencia, en cuanto a la pretensión principal, se hace procedente la solicitud de tutela y así se declarará.

En cuanto a la pretensión de suministro de viáticos, es necesario indicar al accionante que ciertamente, en casos especiales, según las circunstancias del paciente, es posible que las entidades de salud asuman gastos de traslado, con el propósito de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados y ya la jurisprudencia constitucional tiene decantado que cuando el servicio es necesario para proteger las condiciones de salud del paciente y éste no cuente con los medios necesarios, se le debe costear el traslado tanto suyo como de un acompañante si es que lo requiere para poder acceder al servicio de salud, sin embargo, en dichos eventos, es necesario verificar tres factores elementales que

son: *“(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por*

el ser humano para disfrutar de una vida digna. (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación”

En el presente caso tenemos que este paciente es titular del servicio de salud al ser miembro activo de las fuerzas militares, quien se desempeña soldado profesional del Ejército Nacional, labor de la cual devenga un ingreso promedio mensual que evidentemente le permite solventar sus necesidades y contingencias de esta naturaleza, por lo tanto, no existe una perfecta necesidad o situación de carencia de recursos, que obligara a ordenar a la entidad de salud que otorgue beneficio económico alguno para tal concepto, es decir, en esta ocasión no concurren los elementos referidos y por ello se negará tal pretensión.

Estos mismos argumentos sirvan para denegar también la pretensión de autorización de médico en casa, pues no se acreditó ninguna condición especial en el paciente que determine la necesidad de tal forma de atención, además, para que haya lugar a ella -atención médico en casa- debe previamente existir un estudio y conclusión médica autorizada que así lo determine.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **CONCEDER** el amparo tutelar rogado por el ciudadano ANGEL HUMBERTO TRESPALACIOS PUERTA, en protección a su fundamental derecho a la Salud, en conexidad con el derecho a la vida, vulnerado por la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, por el Dispensario Médico del Batallón de Artillería de Defensa Aérea N° 2 Nueva Granada de Barrancabermeja Sder. y por el Dispensario Médico del Ejército Nacional en Bucaramanga.

Segundo: Ordenar al Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien haga sus veces, a la Directora del Establecimiento o Dispensario Médico del Batallón de Artillería de Defensa Aérea N° 2 Nueva Granada de Barrancabermeja, Capitán Francina Bolaño González o quien haga sus veces y al Departamento de Sanidad Militar de Santander - Dispensario Médico del Ejército Nacional en Bucaramanga, según quien tenga la competencia directa, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

fallo, autoricen y programen a favor del afiliado Angel Humberto Trespalacios Puerta, el siguiente procedimiento:

1. Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en cirugía General de Tercer Nivel.

La entidad interna o externa donde se realice el procedimiento será de potestad exclusiva del asegurador médico, pero al paciente se le deberá notificar en forma oportuna, por los medios expeditos e idóneos, el lugar designado para ello.

Igualmente deberán estas entidades autorizar y garantizar la prestación oportuna del tratamiento médico-asistencial integral que disponga la autoridad médica tratante, para la eficaz y efectiva continuidad del tratamiento en el diagnóstico o patología "Pancreatitis Aguda", incluyendo, si es del caso, servicios médicos excluidos del POS.

Se reitera, el tratamiento requerido por este paciente, dentro de la patología a que se contrajo esta tutela, debe ser INTEGRAL, garantizando los procedimientos médico-quirúrgicos, exámenes, así sean NO POS y demás que a futuro sean prescritos por el médico tratante, los cuales deberán ser entregados de forma completa y oportuna y los que se llegaren a recetar.

Tercero: SE NIEGAN, por improcedentes, las demás pretensiones de la tutela.

Cuarto: Se desvincula a los demás funcionarios convocados, por no haberse encontrado responsabilidad de su parte.

Quinto: Notifíquese con oficio al accionante y a los funcionarios accionados, adjuntando copia del presente proveído. Estas notificaciones se surtirán a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Sexto: Si no fuere recurrida esta providencia, en su oportunidad se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



DARÍO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO N° 84 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho.
Barrancabermeja S.: Julio 7 de 2020


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria